



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3614-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ANTONIO PERALTA
BERGARAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Trujillo, a los 24 días del mes de octubre de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Luis Antonio Peralta Bergaray, contra la resolución expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 195, su fecha 8 de mayo de 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2012, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra el Gobierno Regional de Lambayeque y la Unidad de Gestión de Educación Local de Chiclayo, solicitando que se le otorgue el pago de la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94, con el abono de las costas y los costos procesales y el pago de los intereses legales.

El Procurador Público Regional del Gobierno Regional Lambayeque contestó la demanda, solicitando que sea declarada infundada, pues considera que existe una vía procedimental igualmente satisfactoria, siendo la vía contencioso administrativo a la que debió recurrir el actor. Agrega que el demandante no es beneficiario de la norma en cuestión por pertenecer a la Escala V: Profesorado, de conformidad con lo dispuesto en la STC 2616-2004-AC/TC, expedida por el Tribunal Constitucional.

El Primer Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 14 de noviembre de 2012, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante cesó en el cargo de docente estable, concluyendo que pertenece a la Ley de Profesorado, por lo que, en concordancia con los lineamientos dados por el Tribunal Constitucional, al demandante no le corresponde percibir la bonificación establecida en el Decreto Urgencia 037-94.

La Sala revisora revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política, establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 66, inciso 1 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3614-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ANTONIO PERALTA
BERGARAY

Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

Requisito especial de la demanda

2. Con la solicitud de fecha 17 de junio de 2011 y las instrumentales que obran en auto de fojas 2 a 11, se acredita que el demandante cumplió el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Delimitación del petitorio

3. En el presente caso se solicita que se le otorgue al actor la bonificación especial dispuesta en el Decreto de Urgencia 037-94.

Análisis de la controversia

4. Al respecto, debe precisarse que en la STC 2616-2004-PC/TC este Colegiado ha establecido quiénes son aquellos servidores públicos que les corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94, señalando en su fundamento 11, lo siguiente:

“No se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto de Urgencia N.º 037-94, los servidores públicos que regulan su relación laboral por sus respectivas leyes de carrera y tienen sus propias escalas remunerativas, que son los ubicados en:

La Escala N.º 2: Magistrados del Poder Judicial;

a) La Escala N.º 3: Diplomáticos;

b) La Escala N.º 4: Docentes universitarios;

c) La Escala N.º 5: Profesorado;

d) La Escala N.º 6: Profesionales de la Salud, y

e) La Escala N.º 10 Escalafonados, administrativos del Sector Salud”

5. De acuerdo con las resoluciones expedidas por la Dirección Regional de Educación, de fojas 22 a 40 de autos, se desprende que el actor ocupó los cargos de Coordinador de OBE y Sub-Director Área Técnica; asimismo conforme se advierte de la Resolución Directoral 0307-2012-GR-LAMB/GRED-UGEL-CH, de fecha 20 de febrero de 2012 (f. 154), el demandante cesó en el cargo de docente estable con nivel magisterial V y con una jornada laboral de 40 horas, por consiguiente queda claro que el actor se desempeñó bajo la Ley del Profesorado, ya sea como docente o en los niveles de administración de la misma ley.
6. En consecuencia, se concluye que de acuerdo con lo señalado en el fundamento 11 de la sentencia antes mencionada, y por jurisprudencia reiterada de este tribunal (SSTC 00992-2005-PC/TC y 05508-2005-PC/TC), al actor no le corresponde que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3614-2013-PC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ANTONIO PERALTA
BERGARAY

se le otorgue la bonificación del Decreto de Urgencia 037-94, razón por la cual corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ**

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL